

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda llegada por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021  
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

**Auto Interlocutorio No.370**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARATIVO –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTÍA  
Demandante: AGUSTINA PANAMEÑO  
Demandado: LUZ DARI SINISTERRA HERNADEZ Y JOHAN ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ  
Radicación: 7600140030082021-0010700

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo y 384 del C.G.P, y la Ley 820 de 2003, el Juzgado, haciendo algunas precisiones en la admisión,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** por el proceso verbal de mínima cuantía la presente demanda de restitución del inmueble arrendado propuesta por AGUSTINA PANAMEÑO contra LUZ DARI SINISTERRA HERNADEZ Y JOHAN ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ.

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con el art. 137 CGP, so pena de desistimiento tácito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte al despacho copia de la escritura pública No.5407 del 25/11/2005 de la Notaría Tercera de Cali, que contiene los linderos del inmueble a restituir, y para que precise el valor de la cuantía de la demanda, en la forma exigida en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos désele traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) días, advirtiéndoseles que para ser escuchados en este juicio debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que sucesivamente se causen en el trámite del proceso.**

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

4. **ADVIERTASE** a la parte demandante que el traslado de la demanda no se tendrá por agotado hasta tanto se acredite que el mismo se hizo luego de haber efectuado las correcciones a que se hizo referencia en el punto 2 de este auto, esto es, permitiendo que

el demandado tenga conocimiento de la escritura de linderos y la cuantía corregida de la demanda.

5. RECONOCER personería al Dr. EDGAR OLMEDO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 156.550 del C.S.J. para que actúe en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. 031  
Fecha: MAR.11.2021